



## **Folleto Informativo**

### **Responsabilidad personal por violaciones al Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado**

Este folleto informativo va dirigido a patronos y comerciantes que estén obligados a cobrar, retener y remitir contribuciones en fideicomiso para el Gobierno de Puerto Rico, así como a los oficiales, directores o agentes, etc. de cualquier persona jurídica que esté obligada a retener y remitir contribuciones.

Si necesita información adicional o de tener alguna duda, puede comunicarse al (787) 622-0123. Además, puede acceder nuestra página en la Internet <http://www.hacienda.gobierno.pr>



La Sección 6080.01(a)(1) del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado (“Código”) dispone que siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por el Código y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida, se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, el Subtítulo F del Código faculta al Secretario de Hacienda (“Secretario”) a imponer multas y penalidades a toda persona que incumpla con las responsabilidades contributivas impuestas por el Código. Del mismo modo, el Subtítulo F del Código tipifica como delito ciertas violaciones a las disposiciones del Código, las cuales pueden ser imputadas a las personas naturales encargadas de una persona jurídica haciendo negocios en Puerto Rico.

A continuación, se detallan las disposiciones del Código que imponen penalidades administrativas y tipifican como delito violaciones al Código relacionadas a las deducciones y retenciones en el origen y al cobro y obligación de remitir el Impuesto Sobre Ventas y Uso (“IVU”):

### **Multas Administrativas**

La Sección 6030.21(b) del Código faculta al Secretario a imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación (y no menos de diez mil dólares (\$10,000) por infracción en caso de reincidencia) a toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo del Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de cualquier modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados. En adición, salvo que se haya dispuesto específicamente de otra manera el Código, la persona que incurra en las violaciones antes señaladas se considerará que incurre en delito menos grave.

### **Penalidad por Dejar de Retener**

La Sección 6041.01(a) del Código establece que cualquier persona que no deposite dentro de los términos establecidos en el Subtítulo A del Código las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1023.06,<sup>1</sup> 1023.07,<sup>2</sup> 1062.01,<sup>3</sup> 1062.02,<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones.

<sup>2</sup> Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o Federaciones Internacionales.

<sup>3</sup> Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

<sup>4</sup> Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

1062.03,<sup>5</sup> 1062.04,<sup>6</sup> 1062.05,<sup>7</sup> 1062.08,<sup>8</sup> 1062.13,<sup>9</sup> 1081.01(b)(3),<sup>10</sup> 1081.02,<sup>11</sup> 1081.03<sup>12</sup> y 1081.06<sup>13</sup> del Código, estará sujeta a una penalidad de dos (2%) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2%) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24%) por ciento en total. Esto, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código.

Del mismo modo, conforme a la Sección 6041.12(a) del Código, cualquier persona que no deposite dentro de los términos establecidos en el Subtítulo A del Código las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08,<sup>14</sup> 1062.10,<sup>15</sup> 1062.11<sup>16</sup> y 1081.01(b)(3)<sup>17</sup> del Código, estará sujeta a las penalidades reseñadas en el párrafo anterior. No obstante, en este caso, la penalidad no aplica si la persona demuestra que su omisión se debe a causa razonable.

En el caso de las penalidades por la retención salarial, la Sección 6041.05 del Código añade que toda persona que no pague o deposite las contribuciones retenidas sobre salarios conforme a lo dispuesto en la Sección 6080.05 del Código, estará sujeta a una penalidad no menor del veinticinco (25%) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento (o hasta un máximo de un cien (100%) por ciento en casos de reincidencia) de la insuficiencia determinada. A su vez, la persona que no deposite la retención salarial estará sujeta a la responsabilidad penal impuesta por la Sección 6030.12 del Código.

---

<sup>5</sup> Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados.

<sup>6</sup> Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial.

<sup>7</sup> Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos.

<sup>8</sup> Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas.

<sup>9</sup> Contribución sobre Dividendo Implícito.

<sup>10</sup> Distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario de un Fideicomiso de Empleados.

<sup>11</sup> Cuenta de Retiro Individual.

<sup>12</sup> Cuenta de Retiro Individual No Deducible.

<sup>13</sup> Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual.

<sup>14</sup> Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas.

<sup>15</sup> Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos.

<sup>16</sup> Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

<sup>17</sup> Distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario de un Fideicomiso de Empleados.

Finalmente, en el caso de las retenciones de IVU, la Sección 6043.04 del Código dispone que cualquier persona que deje de remitir el IVU conforme a las reglas de la Sección 4042.03 del Código, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento (o hasta un máximo de un cien (100) por ciento en casos de reincidencia) de la insuficiencia determinada. No obstante, conforme al apartado (d) de dicha Sección, la penalidad puede ser condonada por el Secretario si se demuestra que la omisión se debió a circunstancias fuera del control de la persona responsable.

### **Responsabilidad de personas naturales**

La Sección 6030.10 del Código dispone que toda **persona** obligada bajo cualquier Subtítulo del Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, **a retener en el origen y pagar cualquier contribución**, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas a través del Capítulo 3 del Subtítulo F del Código.

La Sección 6030.19 del Código incluye dentro de la definición de “persona”, para propósitos del Subtítulo F del Código, a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación, asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción. **Por tanto, en virtud de esta Sección, cualquier penalidad administrativa o criminal impuesta por el Subtítulo F del Código a una “persona”, se entenderá que está igualmente impuesta al individuo que venía obligado a cumplir con las disposiciones del Código a nombre o en representación de la persona jurídica.**

Por otro lado, la Sección 6030.12(a) del Código establece que en adición a otras penalidades establecidas en el Código, todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 del Código) cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo del Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo del Código, incurrirá en delito grave de tercer grado. En adición, notemos que la Sección

6030.10(e)(2) del Código no excluye de responsabilidad criminal individual a los miembros, dirigentes, agentes o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en un hecho delictivo imputado a la persona jurídica.

Finalmente, la Sección 6080.02 del Código dispone que las siguientes personas estarán sujetos personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 del Código) sujeta a dicha obligación:

- Todo oficial principal de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 del Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago cualquier contribución o impuesto;
- Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 del Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto, que a sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo del Código; y
- Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código o el pago de la misma.

### **¿Cómo evitar penalidades administrativas y responsabilidad penal?**

Evite la imposición de multas, intereses, y recargos, así como responsabilidad criminal, asegurándose que las contribuciones que está obligado a retener y remitir al Departamento sean depositadas en o antes de su fecha correspondiente de vencimiento. El Departamento de Hacienda está disponible para asistirlo y orientarlo respecto a información sobre la forma y manera de realizar depósitos y pagos al Departamento. De tener cualquier duda adicional, favor de comunicarse al Sistema de Servicio y Atención al Contribuyente (“Hacienda Responde”) al 787-622-0123.